JL1215
.1831
A315

JL1215
.1831
A315

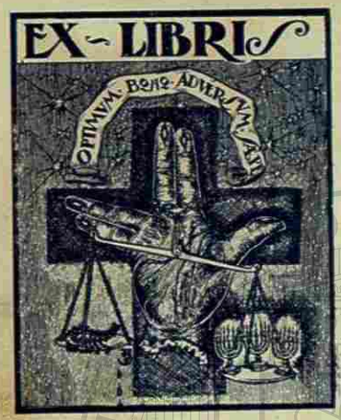

1020005273

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

104314

DICTAMEN

DE LA COMISION
DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES,
SOBRE REFORMAS
á la

CONSTITUCION DEL ESTADO.

PRESENTADO EN LA SESION DEL DIA 29 DE

JULIO DE 1831.

Queretaro.

Imprenta del c. Rafael Escandon.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

JL1215
.1831
A315

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

CAPILLA ALFONSINA
UANL

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SEÑOR.

La comision de puntos constitucionales ha visto las reformas á la carta social del Estado propuestas por los ayuntamientos de Arroyoseco, Jalpam, Toliman, Amealco, Cadereyta y el de esta capital; y si bien reconoce el celo é ilustracion de que todas abundan, cree no obstante que le es lícito no admitir unas, y reformar otras; pero asi por la estrechez del tiempo, como por evitar la repeticion siempre fastidiosa, no formará un discurso sobre cada artículo reformado, ó suprimido, sino que solo esforzará las razones de los ayuntamientos en los puntos de mayor gravedad, dejando al arbitrio de los señores diputados que deseen mas ilustracion en aquellos otros, el que vean en las esposiciones de los ayuntamientos, las razones que han tenido presentes.

Esto supuesto, demos una ojeada á lo mas notable que se advierte en los citados planes de reforma; y en obsequio del metodo dividamos lo en cuatro clases principales: *reformas generales: reformas al poder legislativo: al ejecutivo, y al judicial.*

Las *generales* llamaremos las que tocan á la constitucion desde el titulo 1.º hasta el 5.º y en esta parte la comision reconoce por fundadas las reformas y adicciones que hacen los ayuntamientos de Queretaro, Arroyoseco y Jalpam, á el artículo 21 que se redactará despues.

Tambien entra en dicha clase lo que sobre *poder electoral* propone el ayuntamiento de Toluman. En efecto, la comision en uso de la buena fé, dirá que en realidad le parece distinto de

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos los otros: porque *elegir* no es *hacer leyes, ejecutarlas* ni *aplicarlas*. Ella es una facultad, un derecho, un poder que corresponde al pueblo esclusivamente, y del que los otros se deriban. Por tanto la comision opina, que es de reformarse el artículo 29 de nuestra constitucion en los terminos que despues propondrá.

En cuanto al poder *legislativo* se ha dicho por el ayuntamiento de Jalpam, que los diputados sean quince lo menos, y por Toliman, Amealco y Cadereyta que sean nueve *Medio tutissimus ibis:* la comision cree que hay inconvenientes en uno y otro estremo: en este porque el corto numero es peligroso en los cuerpos deliberativos; y en aquel por el aumento de gastos que no sufre el Estado; y la escaces de personas aptas para el desempeño de tales cargos. Quede pues el numero de once en que no se pulsan aquellos tropiezos, y cuyo ahorro de gastos que produce puede emplearse utilmente en otro objeto que ya dirá la comision.

Se quiere tambien por los ayuntamientos de Cadereyta, Amealco y Toliman, que el Congreso saliente sea el que califique las elecciones de los diputados del entrante; y esto le parece á la comision que no carece de justicia. Como los nuevos diputados antes de aprobarse sus elecciones no son todabia verdaderos representantes del pueblo, porque no han entrado en ejercicio del poder que les confirió, cree que asi como no pueden dictar una ley, tampoco pueden calificar, ni resolver quienes son, ò no, legitimos legisladores. Hay, pues, una especie de contradicion en que los electos sin estar calificados de legitimos, digan quien lo es, y quien no lo es; y una especie de injusticia en que decidan sobre sus intereses propios. Por tanto, la comision adopta

la reforma propuesta por dichas municipalidades.

Lo mismo cree que debe hacer con la supresion de la facultad quinta del Congreso, relativa á autorizar al gobierno con *facultades estraordinarias*. Este solo nombre se oye ya con horror en toda la Republica, por el abuso que hicieron de tales facultades varios gobernantes del tristisimo año de 828; y no es bueno dejar la puerta abierta para que se repitan tamañas fatalidades, ni á los pueblos espuestos á ser victimas del capricho de un hombre, ni á reunir en una sola mano los tres poderes, contra la esencia del gobierno adoptado.

Por lo tocante al poder ejecutivo proponen tambien los ayuntamientos que el vice-gobernador sea el prefecto del distrito de Querètaro, y que visite el territorio del Estado dos veces en los cuatro años de su duracion. Ambas cosas son utiles é interesantes, y por lo mismo las adopta la comision.

Se quiere igualmente una restriccion al poder ejecutivo y una garantia para el secretario del despacho, proponiendo que este lo elija el gobernador á propuesta en terna de la junta consultiva, y que no pueda removerlo sin justificacion de causa, y dictamen del propio cuerpo. Esto no está en los principios de la comision. El alto poder que ejerce el gobernador, lo comprometido que está su decoro y su responsabilidad, eesije que se le conserve en la libertad de nombrar y remover al secretario del despacho; porque si la junta consultiva le propone tres individuos que no sean de su confianza, ó le niega su voto para remover al que lo desmeresca, ¿como hade marchar el gobierno con la libertad, dignidad y firmeza que corresponde, asociado de un secretario que le es sospechoso, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con quien está en pugna y en contradiccion todos los mas? Basta, pues este solo temor para no hacer novedad en la atribucion quinta del artículo 119. Si el secretario fuere un debil, que por mantenerse en el destino no ose contrarrestar las providencias injustas del gobernador, exíjasele la responsabilidad en la primera vez, y esto hará que no se repita el mal, ni por el ni por otro: pero el que ha indicado la comision en el otro evento, carece absolutamente de remedio.

El poder *judicial* há llamado mucho mas la atencion de los ayuntamientos, y á fé que no carecen de razon dicen, que habiendo sido hasta ahora inutil en los distritos la creacion de los jueces de letras, por que no los há habido sino una sola vez en San Juan del Rio, y en Querétaro no siempre los dos que le están señalados, aquellas funciones recaen en un juez de paz, que no puede haberlo letrado en los distritos, y que por lo mismo comete algunos desafueros, ó se vén en necesidad de consultar sus deliberaciones, con asesor: por lo que proponen que los jueces de paz (sin este nombre, sino con el de *alcaldes*) sean los jueces de primera instancia, teniendo para consultar asesores nombrados, y dotados por el Estado. Se pide además una reforma absoluta de los tribunales de 2.ª y 3.ª instancia, y nada hay mas en razon que este proyecto á lo menos respecto del ultimo.

Para conocerlo basta reflecionar un poco sobre el actual pie en que está montado esse tribunal, contrayendonos á un caso muy factible. Pedro comete un homicidio aleboso, un robo nocturno &c. &c.: lo sentencia un juez de letras á la pena de muerte: confirma esta sentencia el tribunal de 2.ª instancia, de acuerdo con su asesor: y ya son cinco letrados los que opinan que aquel hombre debe morir: pero suplica y vá la causa al tribunal de 3.ª instancia, compuesto de un letrado y cuatro legos: aquel está por la confirmacion de la sentencia, y ya son seis letrados, sabios é imparciales, que juzgan que el tal Pedro es reo de muerte: pues con todo, si los dos conjueces legos nombrados por el mismo reo, y otro de los restantes lo absuelve por ignorancia, por capricho, ó por soborno, el tal Pedro se vá á pasear con escandalo de la razon, en mengua de los tribunales que lo habian condenado, y con agravio y dolor la de vindicta pública, y de las partes ofendidas con su crimen.

Para remediar esto no hay mas arbitrio sino que el tribunal de tercera instancia se componga de tres letrados. Mejor fuera de cinco: pero no permiten las escaceses del erario. El aumento de los otros dos no grava al Estado, pues con solo lo que ahorra en la supresion de los diputados, y de los prefectos de Querétaro, Amealco, Toliman, y Jálpam, sobra para costear los dos ministros que le aumenten al tribunal de 3.ª instancia, los cuales no solo son mas utiles que los prefectos sino de todo punto necesarios segun hemos visto.

Pide ademas el ayuntamiento de Querétaro que las sentencias se funden como previene la ley de 17 de marzo; y en verdad que la comision no puede menos que consultar de conformidad. No ignora lo que sobre esto ha dicho el tribunal de 2.ª instancia pero todo eso debe cesar si se considera que en sustancia nada se les pide á los jueces sino que escriban cuatro, seis, diez, ó mas renglones en sus fallos; pero todas esas dudas y cuestiones promovidas por el tribunal de 2.ª instancia, sino son afectadas, yo la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

satisfaria con tres preguntas. Primera Digame el tribunal y cualquier juez, si cuando sentencia alguna causa civil ó criminal, y hay ley propia del caso falla con arreglo á ella, ó se deja llevar de sus caprichos? Si lo primero, ningun agravio se le hace al tribunal mandandole que la cite: y si lo segundo, eso mismo prueba la necesidad y justicia de la ley, que para precaver la arbitrariedad le ecsije que funde su sentencia. Segunda: ¿cuando no hay ley, espresa y terminante consulta el juez y el tribunal á los autores, ó se deja conducir de lo primero que le ocurre? Si aquello, ningun perjuicio se le sigue de citar los autores que ha visto, y si esto, ese es el abuso que trata de remediar la ley de marzo. Tercera: Si el caso es tan raro y peregrino, que ni en los autores se encuentra ¿no es verdad que el juez y el tribunal que quieren cumplir sus deberes lo ecsaminan, meditan y discurren por los principios del derecho mas adaptables, y al fin forman un juicio que es el que pronuncian en su sentencia?..... Pues nada le manda la ley sino que estampe ese propio raciocinio, para satisfaccion de las partes y para impedir una arbietrariedad injusta y caprichosa.

Por tanto la comision suscribe á lo propuesto por el ayuntamiento de Querétaro.

Por Amealco, Cadereyta y Toliman, se desea que el tribunal supremo de justicia se componga de un solo ministro, un fiscal y conjueces: pero los grandes objetos de sus atribuciones y el tener que juzgar sobre algunos procedimientos de otro tribunal en que hay tres ministros letrados y un fiscal hace a juicio de la comision, que no deba adoptarse semejante reforma.

El ayuntamiento de esta capital quiere que al artículo 207 se le añadan las palabras

en materias criminales. Asi lo estableció la constitucion española, lo han repetido otras, y está en práctica: de manera que á pesar de la generalidad del artículo, en los asuntos civiles siempre se ha estado pidiendo por las partes, y mandando por los jueces, el reconocimiento jurado de papeles simples, y la absolucion de posiciones, como medios probatorios recibidos por todas las leyes, que ni están derogadas, ni han dejado de practicarse. Por lo mismo (y para evitar la duda que nacería en tal artículo, sobre si el reconocimiento en una obligacion sin juramento, traia, ó no, aparejada ejecucion) parece que hay una necesidad absoluta de que el citado artículo se aclare como pide el Ayuntamiento de Querétaro.

No es menos digno de atencion el anterior 206 en su ultima parte: dice que el embargo de bienes solo debe ser de los *que basten á cubrir la deuda;* y esto presenta mil inconvenientes en la práctica. Supongamos que un dueño de casa, valiosa en seis mil pesos reconoce mil sobre ella, y que al tiempo de embargarla, alega el artículo y señala los canales y caballerizas para que se trabe la ejecucion en solo ellas, porque eso basta para cubrir la deuda de mil pesos. ¿Habrá, señor, quien compre las piezas embargadas solas, é independientes del resto de la casa? Es imposible: luego el acredor queda burlado é insoluto, si no se reforma el citado artículo, suprimiendole la ultima parte. No haya miedo de que se abuse de esto: los deudores tienen muy buen cuidado de no dejarse embargar sino bienes competentes, á menos de que no sea una casa, ó una hacienda en que no puede hacerse division por las razones dichas.

El artículo 199 dice que el orden y formalidad de los juicios serán determinados por las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leyes, que ni el Congreso podrá dispensar: y el párrafo 5.º del artículo 161 dice que al tribunal supremo de justscia toca conocer de los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutorias de los tribunales de 2.ª y 3.ª instancia para solo el efecto de mandar reponer el proceso. Todo está muy bueno y en el orden: pero aun de esto se abusa señor, y hay quien diga que ya no debe objetarse á ninguna sentencia de ningun juez, otra nulidad que el desarreglo del proceso. Mas habiendo otras justamente declaradas por las leyes, como cuando el juez sentencia sobre lo que no se le pide, ò cuando su fallo es opuesto á derecho, parece que de estas nulidades padecidas por los tribunales superiores podrá y deberá conocer tambien el supremo de justicia, pues lo contrario seriá autortzar el despotismo y arbitrariedad, sacrificando la justicia, la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos, al idolo feroz del respeto debido á los tribunales superiores, y á la presuncion (y no mas presuncion) que tienen de probidad y sabiduria.

Contra estas santas macsimas se dictò la ley de Castilla que prohibia interponer el recurso de nulidad de las sentencias del consejo, cancillerias y audiencias: pero esa ley, señor, era ciertamente un rasgo del absolutismo español, paliado conque aquellos tribunales no reconocian otro superior. Pero cuando en nuestro Estado, y en nuestro sistema, tenemos un tribunal supremo de justicia, que puede y debe ecsaminar los procesos formados por los de 2.ª y 3.ª instancia; ver si se arreglaron; ò no, al orden y substanciacion de los juicios; y declarar nulas sus sentencias, si quebrantaron las leyes que ordenan y metodizan los procesos, ¿que inconveniente puede haber en que ese mismo tribunal conozca, á la

vez, de si las sentencias ejecutorias de los de segunda y tercera instancia fueron dictadas contra ley espresa, sobre lo no ped do, ó de algun otro modo que induzca su nulidad segun derecho? Esto será un freno á la arbitrariedad y al capricho: un estímulo á la desidia, ó la ignorancia: y una garantia à la justicia, y á todos los sagrados derechos del hombre en sociedad.

El establecimiento de *jurado* de que habla la seccion 7.ª del titulo 8.º piden algunos ayuntamientos que se suprima. Tienen razon. Asi lo conoció el H. Congreso el año de 825, que mandó suspender su eleccion: y por lo mismo no los ha habido ni puede haberlos; porque es imposible que haya en la capital y en los distritos, sujetos capaces de llenar en una concurrencia y sin la formacion de la causa, las atribuciones que les detalla el articulo 185. Declarar si el acusado es, ò nò autor del hecho, y la complicidad que otro tenga, no se consigue à veces ni despues de instruida la causa por todos sus trámites: de hai nacen las sentencias en que se absuelve al reo solo *de la instancia*, que son repetidas.

La materia de los titulos noveno y décimo de la constitucion pudiera haberla ecsaminado la comision al hablar del poder ejecutivo; pero lo ha dejado para este lugar, como lo hicieron los ayuntamientos, guardando el orden de la constitucion misma.

Esta concede el nombramiento de prefectos al gobernador: pero se propone por las municipalidades de Arroyoseco y Jalpam, que la eleccion sea de los ayuntamientos. La razon en que se fundan no persuade necesidad ni utilidad de esta variacion; pues el deseo de los pueblos de tener parte en el nombramiento de sus go-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bernantes, si fuera mérito para [illegible] cion de los prefectos, lo seria igualmente para que nombrasen todos los magistrados, los empleados de hacienda &. No señor: los prefectos son unos subalternos del gobierno, y está sabiamente dispuesto que este los elija.

Las municipalidades de Cadereyta y Amealco proponen que no haya ayuntamiento mas que en las capitales de distrito, y en los pueblos donde á juicio del gobierno haya competente numero de ciudadanos capaces de desempeñar aquellos cargos. Dicen que en algunos lugares han causado mas daño que provecho, por la falta de ilustracion en el vecindario, y por la ruina en que se precipitan las fortunas de aquellos que por dos años desatienden sus intereses domésticos, por dedicarse á los publicos.

La comision conoce y palpa la realidad de estos inconvenientes. Es mucha la ignorancia de los pueblos cortos, y en estremo escaso el numero de ciudadanos aptos para el ejercicio de alcaldes, regidores y síndicos; y mucho mas si estinguidos los juzgados de letras, recae en los primeros la administracion de justicia en primera instancia. Asi que la comision suscribe á lo pedido por dichas municipalidades.

Seria muy bueno que los fondos públicos del Estado pudieran costear las escuelas de primeras letras en todos los pueblos, como pide el Ayuntamiento de Tolimán; pero por desgracia carece de facultades para hacerlo, y si los pueblos estan tan penetrados de la importancia de la educacion publica, ellos deben apurar sus arbitrios para llenar un objeto tan recomendable.

Ha dicho, señor la comision como ofreció al principio, sobre tal cual punto de las reformas propuestas por los ayuntamientos, y ahora

solo le resta concretar su dictamen reduciendolo á proposiciones ó articulos como está mandado, y en el concepto de que todo lo demas propuesto por los ayuntamientos y que no se encuentre en dichos artículos, es lo que la comision no adopta, por lo que lleva dicho, y por lo que facilmente se advierte al solo leer las espresadas reformas no admitidas. Las que hace suyas pues son las siguientes.

TITULO 4.° SECCION 2.ª

Artículo 21 §. 3.° Se añadirá *por cualquier quiebra fraudulenta* ó por el estado &.

§. 5.° Por hallarse procesado criminalmente y proferido yá el auto motivado de prision.

Art. 22 3.° Por ebriedad consuetudinaria: por dedicacion al juego: por arbitraria separacion del matrimonio, y por ingratitud á los padres.

TITULO 5.° SECCION 3.ª

Art. 29. El supremo poder del Estado se divide en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. El primero se ejercerá por el pueblo con arreglo á las leyes dictadas ó que se dictaren sobre elecciones.

Art. 30. En ningun caso se podrán reunir los tres ultimos, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO 6.° SECCION 1.ª

Art. 35. 2.° Calificar el Congreso que acaba las calidades y elecciones de los nuevos diputados, para declarar si deben ó no entrar al

desempeño de tal cargo. La 5.ª se suprime absolutamente.

SECCION. 4.ª

Art. 45. El número de estos (diputados) será el de once interin la poblacion no aumente una mitad mas de lo que hoy es; pero nunca pasará de quince.

Los artículos 46 47 48 y 49 se suprimirán.

TITULO 7.° SECCION 3.ª

Art. 104. Si el que tuviere la mayoria respectiva, reuniere la mitad de todos los votos no podrá dejar de ser electo para gobernador ó vice.

SECCION 10.ª

Art. 130. Para ser individuos de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Al artículo 133 se suprime lo relativo al año de 27.

La sesion 11.ª de este título se llamará *del vice-gobernador* y la compondrán los articulos siguientes.

Al vice-gobernador le corresponde á mas de las obligaciones que le van señaladas en esta constitucion:

1.° Servir la prefectura de la capital.

2.° Visitar dos veces durante su encargo todos los pueblos del Estado (sin gravamen de estos) instruyendose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que son susceptibles, su agricultura industria y comercio;

dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que esten á su alcance, pasandolo despues todo al Congreso ó á la diputacion permanente.

La seccion 11.ª será ya 12.ª sin otra variacion.

TITULO 8.° SECCION 2.ª

Art. 148. En lugar de *juzgados de letras se pondrá alcaldes constiucionales. Se suprimirán las palabras jurados para las causas criminales y jueces de paz.*

Despues del articnlo 151 se intercalará este.

Todos los jueces y tribunales del Estado deben fundar sus sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de tales en el modo que disponen las leyes vigentes, ó que en adelante dispusieren.

Art. 161. §. 5.° De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, ya sea por el desarreglo del proceso, ya porque los fallos sean contra ley, ó sobre cosa que no se ha litigado: devolviendo los autos oportunamente, y haciendo efectiva en su caso la responsabilidad del tribunal contra quien se entablò el ocurso.

SECCION 4.ª

Art. 166. El tribunal de 3.ª instancia es compondrá de tres magistrados nombrados por el gobierno.

SECCION 5.ª

En todos los articulos que se haya la es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
1020005273

presion de *jueces de letras* se suprimirá, poniendo en su lugar *jueces de primera instancia.*

SECCION 6.ª

Se llamará de *los juzgados de primera instancia.*

Art. 176. Los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia consultando con asesores dotados por el Estado que nombrará el gobierno á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia, y cuyo numero, sueldo, residencia y obligaciones dispondrá una ley.

Art. 177. Se suprimirá.

Art. 178. Las facultades de los alcaldes ó jueces de primera instancia son conocer:

1.º Esclusivamente en los juicios de conciliacion.

2.º Sin apelacion ni otro recurso en los negocios civiles en que el interes de la demanda no pase de cien pesos; y de esta cantidad á la de quinientos solo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata el §. 5.º del artículo 161.

3.º En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

4.º A prevencion con cualquier tribunal ó juzgado sobre desestimientos transaciones ó convenios que celebren las partes en cualquiera asunto.

Artículos 193 y 194. Quedan lo mismo, sin otra variacion que la de *alcaldes* en lugar de *jueces de paz.*

Lo demas de la seccion 8.ª y toda la 7.ª se suprimirá.

SECCION 9.ª

Art. 204. Se suprimirá la palabra *graves.*

Art. 206. Se le quitará la espresion *y de los que basten à cubrirla.*

Art. 207. Se añadirá *en materias criminales.*

Art. 221. En lugar de *setenta y dos horas* se pondrá *seis dias naturales.*

TITULO 9.º SECCION UNICA.

Art. 227. Se le añadirá *escepto el de la capital que debe serlo el vice-gobernador.*

En seguida se intercalará este otro:

Lo dispuesto en los artículos anteriores no tendrá efecto en todas sus partes, hasta que à juicio del congreso lo permitan las circunstancias del erario; y por ahora se nombrará un prefecto para los distritos de S. Juan del Rio, y Amealco: otro para los de Cadereyta y Jalpam; y al de Querétaro se le unirá el de Tolimán; debiendo residir estos funcionarios en los primeros pueblos nombrados.

Art. 230. Se pondrá 1835 en lugar de 1830.

TITULO 10. SECCION UNICA.

Art. 236. Se pondrá *alcaldes* en lugar de *jueces de paz.*

Art. 257. Se redactará asi: No podrá dejar de haber ayuntamiento en los pueblos cabecera de distrito.

Art. 258. En los que no lo sean, queda al arbitrio del gobierno conservar ó abolir los que hoy ecsisten, previo dictamen de la junta consultiva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quedan desechadas todas las demas reformas propuestas por los ayuntamientos.

Sala de comisiones del congreso del Estado. Queretaro 29 de julio de 1831.—Señor.—*Aguilar.*

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS